

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 15 de octubre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100058815, con la que solicitó lo siguiente:

"DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO QUE DEN SUSTENTO A LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO OTORGADOS A TELE FACIL MEXICO S.A. DE C.V. REGISTRO SCA-041/2013. 1) AUDIOTEXTO, 2) PROCESAMIENTO REMOTO DE DATOS 3) INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS, 4) CORREO ELECTRÓNICO DE DATOS, 5) VIDEOTEXTO, 6) CORREO DE VOZ, 7) TELETEXO, 8) CONSULTA REMOTA A BASES DE DATOS Y 9) RPOCISIÓN DE ACCESO A INTERNET. DOCUMENTO QUE CONSIGNE QUE REDES PUBLICAS DE TTELECOMUNICACIONES ESTA UTILIZANDO PARA EL SERVICIO DE VALOR AGREGADO." (Sic)

II. El 13 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1969/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios, así como a la Unidad de Cumplimiento.

La Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que el documento que atiende la solicitud de referencia es la constancia de valor agregado que le fue otorgada a Tele

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

Fácil el 12 de junio de 2013, misma que se encuentra publicada en la página web del Instituto, específicamente en el siguiente link:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/valor-agregado/SVA-041_2013.pdf

(...)"

Por su parte, la **Unidad de Cumplimiento** mediante oficio número **IFT/225/UC/SE/008/2015** de fecha **2 de noviembre de 2015**, externó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se adjunta al presente, por considerarse información de carácter público, la Constancia de Servicios de Valor Agregado No. SVA-041/2013, otorgada a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V. (TELE FÁCIL), la cual sustenta los servicios de valor agregado autorizados a dicha concesionaria, así como las redes públicas que se encuentra autorizado a utilizar el citado concesionario para la prestación de los servicios referidos por el solicitante.

Cabe señalar, que el documento que se adjunta puede ser consultado en la página electrónica del Registro Público de Telecomunicaciones, en la siguiente liga:

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/090252648002b701.pdf>

(...)"

En este sentido, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, de esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Cumplimiento**, sírvase encontrar en archivo adjunto, la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado otorgada a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V. (**Anexo 1**).

Con lo anterior, las unidades administrativas consultadas cumplen con la obligación de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

III. El 02 de diciembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

INFORMACION INCOMPLETA."

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/006/2016, de fecha 07 de enero de 2016, la Unidad de Cumplimiento (UC), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO. *La respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de mérito, se otorgó con apego al principio de máxima publicidad toda vez que la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado con número SVA-041/2013, es el documento en posesión de este sujeto obligado que sustenta los servicios de valor agregado otorgados a Tele Fácil México, S.A. de C.V., así como las redes públicas de telecomunicaciones que en la misma se refieren.*

Si bien el artículo 143 de la "LGTAIP" establece:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

...IV.- La entrega de información incompleta"

Por su parte el artículo 144 del mismo ordenamiento legal dispone:

Artículo 144. El recurso de Revisión deberá contener:

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

..."

Atento a lo anterior, el documento público proporcionado en posesión de este sujeto obligado da cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 0912100058815, además de que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no expone los motivos o razones por los que el Recurrente considera que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

información proporcionada es incompleta, dejando a esta Unidad sin elementos a valorar que permitan inferir lo contrario.

(...)"

V. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

"(...)

Me refiero al recurso de revisión número 2015006857 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100058815 en la cual se requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO QUE DEN SUSTENTO A LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO OTORGADOS A TELE FACIL MEXICO S.A. DE C.V. REGISTRO SCA-041/2013. 1)AUDIOTEXTO, 2) PROCESAMIENTO REMOTO DE DATOS 3) INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS, 4) CORREO ELECTRÓNICO DE DATOS, 5) VIDEOTEXTO, 6) CORREO DE VOZ, 7) TELETEXO, 8) CONSULTA REMOTA A BASES DE DATOS Y 9) RPOCIÓN DE ACCESO A INTERNET. DOCUMENTOQUE CONSIGNE QUE REDES PUBLICAS DE TTELECOMUNICACIONES ESTA UTILIZANDO PARA EL SERVICIO DE VALOR AGREGADO"

Al respecto, con fecha 16 de octubre de 2015, se remitió a la Unidad de Enlace el documento que daba respuesta a lo requerido en su totalidad por el solicitante. (se anexa al presente)

En ese sentido y toda vez que el recurrente indica en el recurso de revisión que nos ocupa que se dio "información incompleta", por el presente se ratifica que la respuesta que se remitió para atender la solicitud de información 0912100058815 corresponde al documento sustento para que la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. provea servicios de valor agregado, siendo este la constancia de registro número SVA-041/2013, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/valor-agregado/SVA-041_2013.pdf

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

En el documento que se remitió se puede consultar que se registró la prestación de los servicios de valor agregado de : 1) Audiotexto, 2) Procesamiento remoto de datos, 3) Intercambio electrónico de datos, 4) Correo electrónico de datos, 5) Videotexto, 6) Correo de voz, 7) Teletexto, 8) Consulta remota a bases de datos y 9) Provisión de acceso a Internet, para los cuales Tele Fácil puede utilizar las siguientes redes públicas de telecomunicaciones: Alestra, S. de R.L. de C.V.; Apco Networks, S.A. de C.V.; Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.; Avantel, S.A.; Axtel, S.A.B. de C.V.; Bestcable, S.A. de C.V.; Bestel, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás, S.A. de C.V.; Connexion XXI, S.A. de C.V.; Corporación de Telecomunicaciones Regionales, S.A. de C.V.; Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V.; Redes del Grupo Nextel; Elara Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V.; Elektra Satelital, S.A. de C.V.; Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V.; Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.; Grupo W Com, S.A. de C.V.; GSAT Comunicaciones S.A. de C.V.; Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Iusa Medición, S.A. de C.V.; IP Matrix, S.A. de C.V.; Redes del Grupo Iusacell; Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Marca Tel, S.A. de C.V.; Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; Metro Net, S.A. de C.V.; MVS Multivisión, S.A. de C.V.; Operadora Protel, S.A. de C.V.; Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; Red de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Red Five Two, S.A. de C.V.; Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V.; Spacenet Communications Services de México, S.A. de C.V.; Startel, S.A. de C.V.; Tecnologías de Control del Norte, S.A. de C.V.; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Teléfonos del Norte, S.A. de C.V.; Unión Telefónica Nacional, S.A. de C.V.; VPN de México, S.A. de C.V.; WL Comunicaciones; S.A. de C.V.

Lo anterior se hace del conocimiento, sin perjuicio de la información que pudiera existir en otras unidades administrativas del Instituto.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

"SEXTO. *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

"OCTAVO. *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que las Unidades de Concesiones y Servicios y Cumplimiento, así como la Unidad de Transparencia, dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

En primer lugar, la SAI fue presentada el 15 de octubre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 13 de noviembre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 02 de diciembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 15 de octubre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UCS y a la UC.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado los **documentos que den sustento** a los servicios de valor agregado **otorgados** a Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Tele Fácil), siendo estos: "...1) Audiotexto, 2) Procesamiento remoto de datos, 3) Intercambio electrónico de datos, 4) Correo electrónico de datos, 5) Videotexto, 6) Correo de voz, 7) Teletexto, 8) Consulta remota a bases de datos y 9) Provisión de acceso a Internet..."

Asimismo, solicitó el **documento que consigne qué redes públicas de telecomunicaciones está utilizando** dicho concesionario para los servicios de valor agregado.

En respuesta a la SAI, la UC y la UCS entregaron al particular la Constancia de registro de servicios de valor agregado otorgada a Tele Fácil, señalando que ésta sustenta los servicios de valor agregado autorizados a dicha concesionaria así como las redes públicas que puede utilizar para la prestación de los servicios referidos.

En su escrito el recurrente manifestó que la información entregada se encuentra incompleta.

En vía de alegatos, la UCS y la UC sostuvieron la legalidad de su respuesta, afirmando que con la entrega de la Constancia de registro antes citada, se cumplió con la obligación de acceso a la información.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la repuesta otorgada al particular a fin de determinar si resulta fundado el agravio

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

manifestado por el hoy recurrente, consistente en: "INFORMACIÓN INCOMPLETA"; lo anterior, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Séptimo.- Al respecto, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7, segundo párrafo, dispone:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De lo anterior se advierte que la ley estipula de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó los documentos que den sustento a los servicios de valor agregado otorgados a Tele Fácil, así como aquél que consigne qué redes públicas de telecomunicaciones está utilizando para el servicio de valor agregado.

Conviene señalar al respecto lo estipulado por los artículos 3, fracción XII, 9-A fracción IX, y 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (vigente al momento de realizar la constancia del registro de servicios de valor agregado que se entregó al solicitante), siendo lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

(...)

Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

(...)

Artículo 33. Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría.

(...)

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (RISCT) así como el 24, apartado A, fracción XIV y apartado B, fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (RICFT), también vigente en su momento, disponen:

Artículo 40 RISCT. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, tendrá las atribuciones que se le confieren en la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento Interior, y aquellas que le sean otorgadas por el Secretario.

Artículo 24 RICFT.-

(...)

A) Corresponden a las Direcciones Generales de Redes, Espectro y Servicios "A" y "B", las siguientes atribuciones:

(...)

XIV.- Analizar las solicitudes de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones de servicios de valor agregado, conforme a las disposiciones aplicables;

B) Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro de Telecomunicaciones, las siguientes atribuciones:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

II.- Hacer las inscripciones o anotaciones en el Registro de Telecomunicaciones previstas en la Ley, sus reglamentos y las disposiciones jurídicas aplicables, con base en el análisis previo de la solicitud correspondiente por el área competente de la Comisión;

(...)

IV.- Permitir la consulta de la información que obre en el Registro de Telecomunicaciones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos existentes a su cargo, excepto cuando se trate de información reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

(...)

De la normatividad citada, se advierte que para la prestación de servicios de valor agregado bastaba su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, por lo que el único documento otorgado por la autoridad a Tele Fácil, con el que se daba sustento a los servicios de valor agregado, es precisamente la constancia de registro entregada al solicitante.

Dicha constancia da fe del registro de los servicios de valor agregado que son prestados empleando una red pública de telecomunicaciones, en este caso varias, y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada, la cual consigna o da sustento a la prestación de los servicios referidos.

Es el caso que el Instituto, ante la SAI que nos ocupa, entregó al particular la Constancia de registro de servicios de valor agregado, número SVA-041/2013, con fecha de inscripción 12 de junio de 2013, otorgada a Tele Fácil para proveer los siguientes servicios de valor agregado:

- 1) Audiotexto,
- 2) Procesamiento remoto de datos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

- 3) Intercambio electrónico de datos,
- 4) Correo electrónico de datos,
- 5) Videotexto,
- 6) Correo de voz,
- 7) Teletexto,
- 8) Consulta remota a bases de datos y
- 9) Provisión de acceso a Internet

De igual forma, la Constancia respectiva, enuncia las redes públicas de telecomunicaciones que este concesionario puede utilizar y que son:

"Alestra, S. de R.L. de C.V.; Apco Networks, S.A. de C.V.; Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.; Avantel, S.A.; Axtel, S.A.B. de C.V.; Bestcable, S.A. de C.V.; Bestel, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás, S.A. de C.V.; Conexión XXI, S.A. de C.V.; Corporación de Telecomunicaciones Regionales, S.A. de C.V.; Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V.; Redes del Grupo Nextel; Elara Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V.; Elektra Satelital, S.A. de C.V.; Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V.; Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.; Grupo W Com, S.A. de C.V.; GSAT Comunicaciones S.A. de C.V.; Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Iusa Medición, S.A. de C.V.; IP Matrix, S.A. de C.V.; Redes del Grupo Iusacell; Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Marca Tel, S.A. de C.V.; Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; Metro Net, S.A. de C.V.; MVS Multivisión, S.A. de C.V.; Operadora Protel, S.A. de C.V.; Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; Red de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Red Five Two, S.A. de C.V.; Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V.; Spacenet Communications Services de México, S.A. de C.V.; Startel, S.A. de C.V.; Tecnologías de Control del Norte, S.A. de C.V.; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Teléfonos del Norte, S.A. de C.V.; Unión Telefónica Nacional, S.A. de C.V.; VPN de México, S.A. de C.V.; WL Comunicaciones; S.A. de C.V."

De la atención brindada al hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex, este Consejo concluye que se dio acceso al documento que obra en poder del Instituto y que satisface el contenido de la SAI, colmando lo dispuesto en el artículo 129 de la LGTAIP, de lo que resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, y por ende se considera procedente confirmar la respuesta otorgada por la UCS y la UC.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

No obstante lo anterior, conviene también tomar en cuenta lo que expresa el Considerando Tercero del acuerdo número P/IFT/100715/215 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DETELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SILENT CIRCLE, TLC., EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE DE PERMISO O REGISTRO ANTE ESTE H. INSTITUTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS QUE SE PRESTAN VÍA INTERNET EN EL MERCADO MEXICANO." aprobado por el Pleno durante su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, como sigue:

"(...)

Actualmente, la LFTR hace una única mención de los servicios de valor agregado, en su artículo 270, fracción IV (...)

Sin embargo, la LFTR no define los servicios de valor agregado ni tampoco establece que para prestar dichos servicios se deban registrar ante el Instituto u obtener concesión o autorización.

Aunado a lo anterior, en el cúmulo de atribuciones previstas en el artículo 15 de la LFTR y en las demás disposiciones del referido ordenamiento, no se encuentra la relativa a inscribir el Registro Público de Concesiones los denominados servicios de valor agregado, ni la correspondiente a otorgar una concesión o autorización para su prestación.

(...)

En tales condiciones, y en virtud de que la LFTR no regula los servicios de valor agregado y, por tanto, no establece que se requiera de concesión, autorización o registro ante el Instituto, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones considera procedente confirmar el criterio solicitado por Silent Circle, LLC, en el sentido de que no se requiere de concesión, autorización o registro ante el Instituto para prestar servicios consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano, siempre que para prestar dichos servicios utilice la red pública de telecomunicaciones de un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones. (...)"

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad y dado que el recurrente hizo referencia "DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815
Folio del Recurso de Revisión: 2015006857
Expediente: 39/15

OBLIGADO QUE DEN SUSTENTO A LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO OTORGADOS y dada la entrada en vigor de la LFTR, se considera que la confirmación de criterio aprobada mediante Acuerdo P/IFT/100715/215 pudiera ser de interés del solicitante, toda vez que en ella (en el Acuerdo Segundo), bajo el nuevo marco de la LFTR y bajo el caso en cuestión planteado en dicho asunto, el Instituto señaló que:

"SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente Acuerdo, se considera procedente confirmar el criterio-solicitado por Silent Circle LLC, en el sentido de que no requiere de concesión, autorización o registro ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar los servicios antes conocidos como de Valor agregado, consistentes en el intercambio electrónico de datos vía Internet en el mercado mexicano, siempre que para prestar dichos servicios utilice la red pública de telecomunicaciones de un concesionario."

Por lo anteriormente expuesto, procede instruir a la Unidad de Transparencia para que remita al recurrente el Acuerdo citado, o bien le indique la manera en que éste puede ser consultado dentro del portal de Internet del Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100058815, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución, remita al solicitante una copia en formato pdf del Acuerdo número P/IFT/100715/215, o bien le indique la manera en que éste puede ser consultado dentro del portal de internet del Instituto.

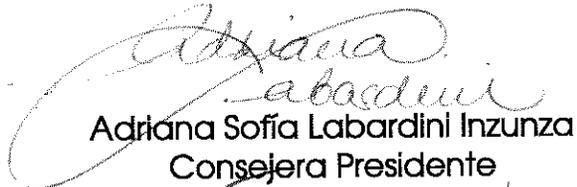
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006857

Expediente: 39/15

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, a la UC y a la UCS, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 05 de febrero de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/050216/4, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la II Sesión de 2016.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.